Artículo: Corte Suprema. 2. Cobro de indemnización (Recurso de queja)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXIV — OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1966 — Nº 138

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

Artículo: Corte Suprema. 2. Cobro de indemnización (Recurso de queja)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE SUPREMA

CARLOS RUBIO DOMINGUEZ
CON CORPORACION DE LA VIVIENDA

COBRO DE INDEMNIZACION
Recurso de queja.

EMPLEADO — EMPLEO — INSTITUCIONES SEMIFISCALES — EMPLEADOS DE INSTITUCIONES SEMIFISCALES — DESPIDO — SEPARACION — LEY Nº 7.295 DE 22 DE OCTUBRE DE 1948 — CAUSALES DE SEPARACION — ARTICULO 164 DEL CODIGO DEL TRABAJO — EXONERACION — EXONERAR — DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA — CORPORACION DE LA VIVIENDA — FISCAL DE LA CORPORACION DE LA VIVIENDA — DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 285 DE 3 DE AGOSTO DE 1953 — DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 2 DE 7 DE JULIO DE 1959 — FUNCIONARIO — FUNCIONARIO DE LA EXCLUSIVA CONFIANZA DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA — DERECHO ADMINISTRATIVO — NOMBRAMIENTO — LIBRE NOMBRAMIENTO — ESTABILIDAD EN LA FUNCION — PROPIEDAD DE LA FUNCION — GARANTIA DE ESTABILIDAD EN EL CARGO — CARENCIA DE LA GARANTIA DE ESTABILIDAD EN LA FUNCION — REMOCION — SEPARACION DEL CARGO — SEPARACION SIN EXPRESION DE CAUSA — SEPARACION SIN NECESIDAD DE JUSTIFICAR CAUSA — FACULTAD PRIVATIVA DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA — RENUNCIA — PETICION DE RENUNCIA — PRESENTACION DE LA RENUNCIA — RENUNCIA OBLIGADA — RENUNCIA NO VOLUNTARIA — RENUNCIA PROVOCADA — DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 338 DE 5 DE ABRIL DE 1960 — CARGO VACANTE — DECLARACION DE VACANCIA DEL CARGO — DECRETO DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA — DECRETO DE VACANCIA — LEY ORGANICA DE LA CORPORACION DE LA VIVIENDA — JEFE DEL ESTADO — LEY GENERAL — LEY ESPECIAL — DEMANDA EN JUICIO DEL TRABAJO — DEMANDA DE INDEMNIZACION — SENTENCIA — SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA — INFRACCION DE LEY QUEJA — RECURSO DE QUEJA.

Artículo: Corte Suprema. 2. Cobro de indemnización (Recurso de queja)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

DOCTRINA.— De acuerdo con la segunda acepción que el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española da del verbo "exonerar", éste expresa la acción de "separar, privar o despedir a uno de su empleo".

De lo anterior fluye que la norma dada en el artículo 58 de la Ley Nº 7.295, de 22 de Octubre de 1948, significa que los empleados de las instituciones semifiscales sólo pueden ser despedidos o separados de sus empleos cuando concurra alguna de las causales de separación consultadas por el artículo 164 del Código del Trabajo y no podrán legítimamente serlo en ninguna otra hipótesis.

Sin embargo, un texto legal posterior, el Decreto con Fuerza de Ley Nº 285, de 5 de Agosto de 1953, en su artículo 32, declaró que el Fiscal de la Corporación de la Vivienda será de la exclusiva confianza del Presidente de la República, norma ésta reiterada por el artículo 49 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 2, de 7 de Julio de 1959, que atribuye tal condición al Fiscal de la Corporación de la Vivienda para los efectos de su nombramiento y remoción.

El concepto de "funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República" pertenece al Derecho Administrativo y designa una situación que se caracteriza por el libre nombramiento del funcionario por el Presidente de la República y por estar privado aquél de la garantía de estabilidad en la función, que es de derecho común, haciendo depender dicha estabilidad únicamente del Primer Mandatario, el cual, así como lo nombra sin sujeción a escalafón, puede separarlo de su cargo sin necesidad de expresión de causa, ni justificación de ella, mediante el arbitrio de pedirle la renuncia.

El funcionario de exclusiva confianza del Presidente de la República, a quien éste pide la renuncia, está en la necesidad de presentarla, porque, si no lo hace, su cargo puede ser declarado vacante por decreto y a eso se llama "renuncia no voluntaria", aunque más propiamente debiera llamarse "renuncia provocada" (Decreto con Fuerza de Ley Nº 338, de 5 de Abril de 1960, artículos 233 y 235).

La norma de la Ley Orgánica de la Corporación de la Vivienda, que califica al Fiscal de ese Servicio como "funcionario de la exclusiva confianza del Presi-

Artículo: Corte Suprema. 2. Cobro de indemnización (Recurso de queja)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

dente de la República", debe entonces ser interpretada en el sentido de que tal funcionario no goza de la propiedad de la función y puede ser separado de ella sin necesidad de expresión de causa, ni justificación de la misma, por la sola voluntad del Jefe del Estado, y como dicha ley es especial y, además, posterior a la Nº 7.295 antes mencionada, resulta obligado reconocer que a su respecto no tiene aplicación el artículo 58 de esta última ley, porque la norma especial y prevalente en la materia por ella regulada es incompatible con la regla general del referido artículo 58.

En consecuencia, procede acoger el recurso de queja deducido en contra de la sentencia que acogió la demanda de indemnización interpuesta por un ex Fiscal de la Corporación de la Vivienda y basada en el hecho de habérsele pedido por el Presidente de la República la renuncia a su cargo sin expresión de causa, ya que, al obrar así, el tribunal recurrido ha infringido abiertamente los preceptos legales precedentemente señalados y, con ello, desconocido la facultad privativa del Presidente de la República de exonerar libremente, y sin necesidad de expresar ni probar causa, a los funcionarios que la ley declara de su exclusiva confianza.

Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema

Santiago, quince de Abril de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos y considerando:

1º) Que el artículo 58 de la Ley Nº 7.295, de 22 de Octubre de 1942, garantiza la permanencia en su empleo a los funcionarios de las instituciones de previsión y semifiscales con más de tres años de servicios, disponiendo que no podrán ser exonerados de sus cargos sino en virtud de lo dispuesto en el artículo 164 del Código del Trabajo, y sancionando la transgresión de esa regla con una multa a los Consejeros que acordaron la exoneración ilegal y el pago de cierta indemnización al funcionario víctima de la misma;

2º) Que el verbo "exonerar" expresa en castellano, en su segunda acepción, según puede comprobarse abriendo el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, la acción

Artículo: Corte Suprema. 2. Cobro de indemnización (Recurso de queja)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de "separar, privar o despedir a uno de su empleo", de lo que fluye que la norma dada en el artículo 58 de la Ley Nº 7.295 significa que los empleados de las instituciones semifiscales sólo pueden ser despedidos o separados de sus empleos cuando concurra alguna de las causales de separación consultadas por el artículo 164 del Código del Trabajo y no podrán legítimamente serlo en ninguna otra hipótesis;

3º) Que, sin embargo, una ley posterior, el Decreto con Fuerza de Ley 285, de 5 de Agosto de 1953, (artículo 32), declaró que el Fiscal de la Corporación de la Vivienda "será de la exclusiva confianza del Presidente de la República", norma ésta reiterada por el artículo 49 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 2, de 7 de Julio de 1959, que atribuye tal condición al Fiscal de la Corporación de la Vivienda "para los efectos de su nombramiento y remoción";

4º) Que el concepto de "funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República" pertenece al Derecho Administrativo y designa una situación que se caracteriza por el libre nombramiento del funcionario por el Presidente de la República y por estar privado aquél de la garantía de estabilidad en la función, que es de derecho común, haciendo depender dicha estabilidad únicamente del Presidente de la República, el cual así como lo nombra sin sujeción a escalafón, puede separarlo de su cargo sin necesidad de expresión de causa, ni justificación de ella, mediante el arbitrio de pedirle la renuncia. El funcionario de exclusiva confianza del Presidente de la República, a quien éste pide la renuncia, está en la necesidad de presentarla, porque, si no lo hace, su cargo puede ser declarado vacante por decreto y a eso se llama "renuncia no voluntaria", aunque más propiamente debiera llamarse "renuncia provocada" (Decreto con Fuerza de Ley 338 de 5 de Abril de 1960, artículos 233 y 235);

5º) Que la norma de la Ley Orgánica de la Corporación de la Vivienda, que califica al Fiscal de ese Servicio "funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República", debe entonces ser interpretada en el sentido de que tal funciona-

Artículo: Corte Suprema. 2. Cobro de indemnización (Recurso de queja)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

rio no goza de la propiedad de la función y puede ser separado de ella, sin necesidad de expresión de causa, ni justificación de la misma, por la sola voluntad del Jefe del Estado y como esta ley es especial y además posterior a la Nº 7.295 de 22 de Octubre de 1942, resulta obligado reconocer que a su respecto no tiene aplicación el artículo 58 de la ley aludida, porque la norma especial y prevalente en la materia por ella regulada es incompatible con la regla general del referido artículo 58;

6º) Que, por consiguiente, la sentencia recurrida al acoger la demanda del ex Fiscal de la Corporación de la Vivienda, señor Carlos Rubio Domínguez, ha infringido abiertamente el artículo 58 de la Ley Nº 7.295 en relación con los artículos 32 del D.F.L. Nº 285 de 5 de Agosto de 1953; 49, del D.F.L. Nº 2 de 7 de Julio de 1959; 16, 233 y 235 del D.F.L. Nº 338 de 5 de Abril de 1960, porque desconoció la facultad del Presidente de la República de exonerar libremente y sin necesidad de expresar, ni probar causa, a los funcionarios que la ley declaró de su "exclusiva confianza", ya que grava los efectos del ejercicio de esa facultad con una indemnización en favor del empleado, cuando la exoneración no obedezca a alguno de los motivos que establece el artículo 164 del Código del Trabajo, circunstancia ésta ajena a la ley que da al Presidente de la República la expresada facultad o incompatible con ella;

7º) Que la situación resumida en el considerando precedente constituye una falta o abuso del Tribunal sentenciador que debe corregirse por la vía del recurso de queja para reparar el agravio causado a la parte vencida en el referido fallo.

Por estas consideraciones y lo dispuesto por los artículos 13 del Código Civil, 540 y 541 del Código Orgánico de Tribunales, se hace lugar al recurso de queja deducido por la Corporación de la Vivienda contra el Ministro de la Corte del Trabajo de Santiago, señor Manuel Vivanco Cisternas y el Abogado integrante del mismo Tribunal, don Luis Peralta Vásquez, que suscriben la sentencia recurrida de 31 de Enero de 1966, para el solo efecto de anular

Artículo: Corte Suprema. 2. Cobro de indemnización (Recurso de queja)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

dicho fallo y revocar el de primera instancia, dado con fecha 24 de Septiembre de 1965, escrito a fojas 71 de los autos del juicio seguido ante el Primer Juzgado del Trabajo de Santiago, entre don Carlos Rubio Domínguez como demandante y la Corporación de la Vivienda como demandada, Nº 52.407 del Rol de Causas de dicho Juzgado, declarando que no ha lugar a la demanda.

VOTO DISIDENTE.— Acordada contra el voto del Fiscal señor Urbano Marín, quien estuvo por rechazar el recurso de queja y mantener la sentencia recurrida en vista de las razones que dio en su voto de minoría en la sentencia de 7 de Mayo de 1960, pronunciáda en el recurso de queja de la Caja de Accidentes del Trabajo.

Devuélvase la consignación.

Publíquese.

Redactó el Abogado integrante señor Raúl Varela Varela.

Manuel Montero M. — Ramiro Méndez B. — Enrique Urrutia M. — Israel Bórquez M. — Lucas Sanhueza R. — Urbano Marín R. — Raúl Varela V.

Dictada por los señores Ministros titulares de la Excelentísima Corte, don Manuel Montero Moreno, don Ramiro Méndez Brañas, don Enrique Urrutia Manzano, don Israel Bórquez Montero y don Lucas Sanhueza Ruiz; Fiscal, don Urbano Marín Rojas, y Abogado integrante, don Raúl Varela Varela. — Aníbal Muñoz Arán, Secretario.